DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACONTRACTUAL.
RAD. No. 70-001-40-03-002-2020-0390-00.
SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que la Mandataria Judicial de la parte demandante solicita tener por no contestada la presente demanda, por cuanto el Mandatario Judicial que representa a la integrante de la parte pasiva de la acción BANCO BBVA S.A., al momento de remitir la documentación no aportó el mensaje de datos que le da autenticidad al poder que le fue conferido o en su defecto carece de la Nota de Presentación Personal ante Notario Púbico; así mismo se no tenga por válida la contestación realizada por la otra integrante de la parte pasiva BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se encuentra extemporánea.

Sírvase proveer.
Sincelejo, 2 de agosto del 2021.

LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Dos (2) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la nota de secretaría precedente, acaeciendo que la Mandataria Judicial de la parte demandante solicita tener por no contestada la presente demanda, por cuanto el Mandatario Judicial que apadrina a la integrante de la parte demandada BANCO BBVA S.A., al momento de remitir la documentación no aportó el mensaje de datos que le da autenticidad al poder que le fue conferido o en su defecto carece de la Nota de Presentación Personal ante Notario Púbico; así mismo que no tenga por válida la contestación realizada por la otra integrante de la parte pasiva BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se encuentra extemporánea.

En orden a resolver se tiene que, la parte actora mediante sendos correos electrónicos del trece (13) de mayo del 2021, le remitió notificación personal a las integrantes de la parte demandada del Auto que decreta el umbral admisorio datado siete (07) de mayo del 2021, en esta litis, BANCO BBVA S.A. al correo electrónico notifica.co@bbva.com, y a la Aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a la dirección electrónica notificaciones@segurosbolivar.com, las cuales fueron debidamente recibidas, contando las integrantes de la parte pasiva hasta el diecisiete (17) de junio del 2021, para ejercer su derecho de contradicción; lo que así hizo la primera de la integrantes de la parte demandada BANCO BBVA S.A., mediante escrito recibido el diez (10) de junio del 2021, en el que el Mandatario Judicial contesta la demanda, propone excepciones de fondo y aporta diversos documentos, entre ellos el poder conferido por la Representante Legal del Banco BBVA S.A., Sucursal Sincelejo, sin la constancia del envío del mandato desde el correo electrónico del mandante-demandado, o la Nota de Presentación Personal efectuada ante Notaria Publica, ahora bien, con fundamento en esa falencia, la litigante que representa a la actora solicita tener por no contestada la demanda, al carecer de autenticidad; en lo relativo a la otra sujeto pasivo de la acción, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se otea que

el escrito de contestación y deprecación de excepciones de fondo, fue allegado por su Procurador Judicial al correo electrónico en la data del catorce (14) de julio del 2021.

En concordancia, el artículo 74 del C.G.P., establece que "*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.*"

En armonía con lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" establece:

"***Artículo 5o. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos****, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*"*

Revisado el expediente se atisba que fue allegado con la contestación de la demanda, poder especial conferido por el Representante Legal del Banco BBVA S.A., Sucursal Sincelejo, Alfonso Alfredo López Díaz, tal como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha veintinueve (29) de abril del 2021, expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo, al profesional del derecho que contesta el libelo demandatorio, para que en su nombre y representación promueva y lleve hasta su culminación el proceso declarativo de la referencia.

No obstante, cuando se procedió a la contestación del libelo demandatorio, se avizora que efectivamente no se cumplieron los requisitos exigidos por el artículo quinto (5º) del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder especial allegado no contiene la dirección electrónica del abogado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y, no se aportó el mensaje de datos que dé cuenta que el mandato haya sido remitido desde la dirección electrónica notifica.co@bbva.com, misma que se encuentra registrada en el Certificado de

Cámara de Comercio de Sincelejo, para efecto de notificaciones judiciales de la compañía demandada.

Ahora, sobre el particular, se trae a colación el Auto proferido por la **Honorable Corte Suprema de Justicia en la data 3 de septiembre de 2020, M.P Dr. HUGO QUINTERO BERNATE, Radicado 55194**, destacando:

"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ***un poder para ser aceptado requiere****: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,* ***iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.***

No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad." (Negrillas del Despacho).

Conviene en este estadio, constatar por parte de la Judicatura si, la falencia habida al momento de la contestación de la demanda, es suficiente para acceder a la petición deprecada por la litigante que representa la parte activa de esta litis; ergo, a juicio de este Decisorio y distando de lo pregonado por la profesional del derecho, la estima improcedente, con fundamento en que el artículo 96 del C.G.P., que regula lo concerniente al tema de contestación de la demanda, para este Operador Judicial, no puede ser estudiado aisladamente, por cuanto, si dicho escrito posee algún equívoco que puede ser subsanado,- contestación de la demanda-, el Juzgado debe pronunciarse en cuanto a la

concesión del término legal respectivo al interesado para que lo corrija, lo anterior aunado con lo preceptuado en el artículo 90 ibídem, en lo tocante a la aplicación del principio de igualdad de garantías a los sujetos procesales intervinientes, pues, el hecho de declarar por no contestada una demanda en razón de esta clase de falencias (autenticidad de poder por medio de datos) es equivalente a preterirle al demandado su derecho de proponer excepciones, inclusive la práctica de pruebas, suscitándose así un menoscabo al derecho de contradicción, contrario sensu, cuando el actor incoa el libelo demandatorio careciendo de alguno de los anexos imprescindibles, el respectivo Despacho Judicial, también por medio de providencia concede término para su aportación, debiéndose entonces preservar a todas luces el principio de seguridad jurídica.

En concordancia con lo expuesto, debió este Juzgado una vez presentada la contestatio del libelo puesta en entredicho, conminar al Mandatario Judicial para que corrigiese los errores de los que adolecía, - siendo en el sub examine el mensaje de datos, el medio mediante el cual se le otorgó el poder,- en contracara, teniendo en cuenta que, el yerro adolecido ha sido subsanado antes que esta Judicatura hiciera el respectivo pronunciamiento, resulta inane requerir su aportación, por haberse superado. En suma, se otea que el acto de apoderamiento objeto de discusión existe, -veintiocho (28) de mayo del 2021-, incluso antes de la fecha de presentación de la contestación de la demanda.

Se destaca que las partes intervinientes en el pleito han sido diligentes y acuciosas, pues, hasta este estadio procesal han cumplido con las cargas procesales propias de cada uno, sin siquiera esperar a que la Judicatura los exhortara para tal labor, pudiéndose constatar con lo esbozado en líneas precedentes.
Ahora, con relación a tener por no contestada la demanda y proposición de excepciones perentorias impetradas por la integrante de la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Representada Legalmente por Manuel José Castrillón Pinzón, se avizora que la fecha de presentación,- catorce (14) de julio del 2021,- se encuentra por fuera del término legal, ello por cuanto la notificación personal le fue remitida a la dirección electrónica notificaciones@segurosbolivar.com, en la data del trece (13) de mayo del 2021, recibida en esas mismas calendas, entendiéndose surtida de acuerdo a lo pregonado en el artículo ocho (8) del Decreto 806 del 2020, transcurridos dos días hábiles después de su recepción, momento en el cual da lugar al inicio del término para ejercer su derecho de contradicción, precisándose que para el sub examine se conceden veinte (20) días hábiles, lo cuales comenzaron a correr desde diecinueve (19) de mayo del 2021, para finalizar diecisiete (17) de junio del 2021, observándose con meridiana claridad que la contestación devino en extemporánea, pues la integrante de la parte pasiva-, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.-, tuvo hasta las calendas últimamente citadas, oportunidad para contestar el libelo, de acuerdo a lo pregonado en el artículo 369 del C.G.P., así las cosas este Despacho Judicial tendrá por no contestada la demanda por la integrante de la parte pasiva, Sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., Representada Legalmente por Manuel José Castrillón Pinzón.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese la solicitud deprecada por la Mandataria Judicial de la actora **NELLY LUZ GONZALEZ NAVARRO**, consistente en tener por no contestada la demanda impetrada por la integrante de la parte pasiva de la acción **BANCO BBVA S.A.** al interior del presente asunto, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por válida la contestación de la demanda presentada por la integrante de la parte pasiva de la presente acción, Sociedad **BANCO BBVA S.A**., Representando Legalmente por Alfonso Alfredo López Díaz, por los extractados razonamientos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De las Excepciones consistentes en *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" " INCUMPLIMIENTO DEL TOMADO" " INEXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO NECESARIO" BUENA FE DE BBVA COLOMBIA Y SUS FUNCIONARIOS" "LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL CURSO DEL PROCESO"*, deprecadas por la integrante de la parte pasiva de la acción civil Sociedad BANCO BBVA S.A., Representando Legalmente por Alfonso Alfredo López Díaz, córrasele traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, con el objeto adjunte y pida las pruebas que versen sobre los hechos que las configuren.

CUARTO: Rechazase el escrito de contestación de la demanda y la proposición de excepción de mérito incoada por la integrante de la parte demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, Representada Legalmente por Manuel José Castrillón Pinzón, a través de Apoderado Judicial, por extemporáneas, conforme a las breves consideraciones arriba plasmadas.

QUINTO: Téngase al Abogado **SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.162.675 expedida en San Juan del Cesar-Valledupar; y portador de la T. P. No. 30.000 del C. S. de la J., como Apoderado Especial de la Sociedad **BANCO BBVA S.A.**, Representando Legalmente por Alfonso Alfredo López Díaz, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

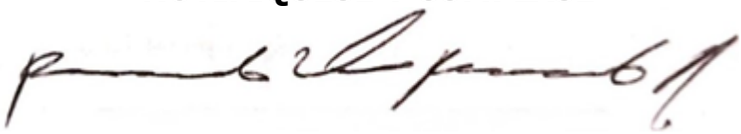

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

ESTADO No. 102
FECHA: 03-08-21
SECRETARÍA

MR